

## Reserva de acciones civiles y cosa juzgada de oficio

**Adelaida Medrano Aranguren**

*Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

---

### EXTRACTO

El presente caso trata de poner de manifiesto la imposibilidad de emplear diferentes acciones jurídicas respecto de unos mismos hechos en diferentes pleitos, al objeto de evitar los efectos de la cosa juzgada. La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil ha recogido en su articulado de modo mucho más perfecto el instituto de la cosa juzgada, regulando aspectos que hasta ahora no lo habían sido, al establecer los criterios normativos de la relación entre la cosa juzgada y el principio de preclusión de alegaciones que rige en los escritos de demanda y contestación. Por medio de esta nueva regulación, se impide la argucia jurídica de intentar atacar en un segundo o ulterior pleito unos mismos hechos bajo el argumento de que en esta segunda litis la acción jurídica que se ejercita es otra diferente. Todas las acciones que una parte tenga para atacar los efectos jurídicos de unos mismos hechos han de ser puestas de manifiesto en la misma demanda o en la misma reconvenición, siempre que tengan, en este último caso, conexión con la pretensión principal de la demanda originaria, no pudiendo dejarse acciones para momentos posteriores, pues lo prohíbe el efecto de la cosa juzgada material.

**Palabras clave:** cosa juzgada material; preclusión de alegaciones; prohibición de la reserva de acciones civiles.

---

*Fecha de entrada: 14-05-2018 / Fecha de aceptación: 28-05-2018*

## **ENUNCIADO**

La empresa 111 está especializada en la gestión de creación de centros docentes tras realizar estudios previos sobre las necesidades de escolarización de una determinada zona, encargándose de las negociaciones con los bancos para obtener financiación y de las gestiones a practicar con las distintas Administraciones públicas con competencia en la materia.

Dicha empresa considera que en un determinado pueblo de Soria existe un déficit de centros docentes, poniéndose en contacto con el ayuntamiento de esa localidad para exponerles el proyecto, de modo que el ayuntamiento cedería un solar municipal que concede por 50 años una licencia sobre la explotación de ese negocio. La empresa 111, previa creación de una cooperativa, se encargaría de la construcción del centro y negociación de la financiación, para poner en funcionamiento un centro concertado. Igualmente, la empresa 111 ha de realizar las gestiones ante la Comunidad Autónoma de Castilla y León para que esta Administración apruebe la concertación docente, lo que permitirá acceder a la financiación pública de tal Administración.

El administrador de la empresa 111, señor López, ha creado una cooperativa ante notario, e inicia las actividades propias de captación de cooperativistas, los cuales han de abonar una cantidad de 50.000 euros para tener la condición de cooperativista, pero a cambio pasarán a conseguir un puesto de trabajo como profesores en el futuro colegio y además participarán en los beneficios de todos los negocios que la actividad docente provoca, como la cafetería y restaurante del colegio, empresa encargada del transporte de los escolares, etc.

Juan y Antonio han abonado la cantidad y son cooperativistas de pleno derecho, junto con otros 62 futuros profesores. En la junta general de la cooperativa, el señor López informa de que Ibercaja accede a la financiación mediante un préstamo hipotecario, quedando hipotecada la concesión administrativa municipal por 50 años, pero además el banco citado exige que los cooperativistas se conviertan en fiadores personales con garantía mancomunada hasta la cantidad que pagaron para convertirse en cooperativistas (es decir, 50.000 euros), para el caso de que el proyecto fracase, involucrando así el banco a los miembros de la cooperativa, en la financiación siendo esta la principal deudora.

Estando el colegio ya construido en un 70%, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León ha dictado una resolución denegando la solicitud de la cooperativa de que el colegio fuera considerado como de «enseñanza concertada», por considerar la Administración autonómica que «no concurren las necesidades de escolarización» manifestadas por la solicitante de lo ahora denegado; ello ha supuesto un obstáculo fundamental para el proyecto, ya que impide el acceso a la financiación pública como colegio concertado, y a la postre ha sido determinante para que la cooperativa haya sido declarada en concurso de acreedores.

Los cooperativistas se sienten engañados por el señor López y han presentado una demanda en los Juzgados de Soria, contra el señor López, contra la empresa 111 y contra Ibercaja, en reclamación de la devolución de sus cantidades y por entender que ha existido dolo en el señor López al extralimitarse en sus negociaciones con Ibercaja en la contratación de esa póliza de afianzamiento personal que les vincula hasta 50.000 euros. La demanda ha sido desestimada por el Juzgado de Soria en su integridad.

Cinco años después, Juan y Antonio han visitado a un abogado de prestigio para ver si se puede intentar alguna nueva iniciativa tendente a recuperar su dinero; el letrado considera que es viable presentar una nueva demanda dirigida solo contra Ibercaja por considerar que existe en esta entidad bancaria una conducta de abusividad al haber exigido unas sobregarantías que no eran ni mucho menos necesarias a la vista del valor de mercado que tenía el objeto hipotecado, y entendiendo el nuevo letrado que cabe aplicar la doctrina de la abusividad en defensa de los consumidores.

Tras la presentación de la demanda, en la cual no se nombra la existencia de un pleito anterior cinco años antes, Ibercaja ha contestado a la demanda, no ha planteado la excepción de cosa juzgada y además ha reconvenido para hacer efectivo el afianzamiento personal reclamando a los dos actores 50.000 euros a cada uno.

¿Es viable la demanda de Juan y Antonio tras el pleito anterior? ¿Cabe plantearse de oficio la cosa juzgada?

### *Cuestiones planteadas:*

- Efectos de la cosa juzgada material en el pleito ulterior.
- Relación entre cosa juzgada y el principio de preclusión de alegaciones.
- El planteamiento de oficio de la cosa juzgada.

## **SOLUCIÓN**

La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluye un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo de acuerdo con el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). La cosa juzgada material no la producen todas las resoluciones jurisdiccionales, sino en principio únicamente las sentencias firmes. Así pues, la cosa juzgada material parte de la irrevocabilidad que ostenta la decisión contenida en la sentencia, y supone la vinculación en otro proceso al contenido de lo decidido en la sentencia,

es decir, a la declaración de la existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido. De este modo se produce un efecto negativo o excluyente condensado en el tradicional aforismo *ne bis in idem*, y un efecto positivo o prejudicial que implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una relación de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial. Por lo tanto la cosa juzgada implica la vinculación a la decisión jurisdiccional, en cualquier otro proceso posterior donde concurren determinadas identidades, siendo incluso posible que el juzgador aprecie su concurrencia de oficio.

Tal y como señala la STS 9/2012, de 6 de febrero (NCJ056482), la exposición de motivos de la LEC establece que se entiende la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos».

Igualmente ha declarado la Sala 1.ª del Tribunal Supremo que en «la esencia de la inmutabilidad de la cosa juzgada está el principio de seguridad jurídica pues la vida jurídica no puede soportar una renovación continua del proceso. El ordenamiento jurídico prefiere el efecto preclusivo de la cosa juzgada como mal menor ante el principio de seguridad jurídica y este efecto preclusivo se da cuando el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento del caso (STS de 24 de septiembre de 2003, rec. n.º 4046/1997 [NCJ039697]), por lo que esta Sala ha declarado que para determinar la existencia de la identidad objetiva entre los procesos ha de tomarse en consideración lo deducido en el primer proceso y, además, lo que hubiera podido deducirse en él (SSTS de 26 de junio de 2006, rec. n.º 3807/1999 [NCJ042821], 28 de febrero de 2007, rec. n.º 4581/1999 [NCJ047219], 6 de mayo de 2008, rec. n.º 594/2001 [NCJ047834] y 17 de junio de 2009, rec. n.º 2225/2004 [NCJ050821]). La cosa juzgada imposibilita replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia (STS de 20 de abril de 2010, rec. n.º 1896/2007), la cuestión que ya ha sido examinada y resuelta, ha quedado satisfecha y no existe razón válida para volver a ocuparse de ella (STS 30 de diciembre de 2010, rec. 1232/2007 [NCJ054641])».

Y sin que en ningún caso «la apreciación de cosa juzgada pueda vulnerar el derecho de tutela efectiva porque este derecho se satisface mediante el acceso de las partes al proceso sin limitación de garantías ni impedimento alguno para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos (SSTC 40/1994, de 15 de febrero, 198/2000, de 24 de julio [NCJ051864]), mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho (SSTS de 24 de enero de 2003, rec. n.º 2031/1997, 6 de abril de 2006, rec. 3555/1999, de 24 de julio, 25 de mayo de 2010, rec. n.º 931/2005 [NCJ052619], y SSTC 220/1993, de 30 de junio, 198/2000 [NCJ051864], de 24 de julio), que no ha de ser necesariamente favorable para la parte (STS 30-12-2010. Rec. 1232/2007 [NCJ054641])».

Explicada la naturaleza de esta institución, debemos razonar ahora la posibilidad de su apreciación de oficio por los órganos judiciales. La cosa juzgada como institución que afecta al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías es una cuestión de orden público procesal que puede ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso. Es doctrina

reiterada del Tribunal Supremo, recogida entre otras, en el Auto 24 de junio de 2008 y las que se citan en la misma, que cuando la cosa juzgada es manifiesta y resulte de lo actuado deviene necesaria su apreciación de oficio (SSTS 1022/1997, de 18 de noviembre, y 1237/1993, de 27 de diciembre, entre otras). Por su parte, la reciente STS 425/2013, de 1 de julio, dice sobre la cosa juzgada que la resolución de la excepción de cosa juzgada se contempla en el trámite de audiencia previa, en los artículos 416 y 421 de la LEC, siempre que concurren los requisitos de orden material señalados en el artículo 222. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera la cosa juzgada como una excepción apreciable de oficio cuando es evidente su existencia, toda vez que trasciende del mero interés particular de las partes, para situarse decididamente en la esfera del interés público y constituir una manifestación el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTS 372/2004, de 13 de mayo, 277/2007, de 13 de marzo [NCJ047051], 686/2007, de 14 de junio, 905/2007, de 23 de julio [NCJ039158], 422/2010, de 5 de julio [NCJ053629]). Supone, por consiguiente, que el hecho de que no se hubiera planteado formalmente y no haya sido resuelta en dicho trámite procesal, no impide que pueda estimarse de oficio en la sentencia, si en este momento se aprecia la concurrencia de los requisitos exigidos, sin que el hecho de que no lo haga o de que lo haga determine la incongruencia de la sentencia, sino la infracción en su caso de las reglas que sobre la cosa juzgada se establecen en el artículo 222 del Código Civil. Sobre la posibilidad de su apreciación de oficio, igualmente destacamos las SSTS 313/2016, de 12 de mayo (NCJ061397), y 34/2016, de 4 de febrero (NCJ061036).

Nuestros demandantes, Juan y Antonio han acudido a la argucia jurídica de presentar la misma demanda que ya presentó en los Juzgados de Soria, pero tratando de dar cobertura a la misma ejercitando otra acción aparentemente distinta sobre idénticos hechos contra la misma demandada que ya lo fue en el pleito previo. Ello está plenamente prohibido por nuestro ordenamiento, pues la distinta denominación que se dé a la acción no extingue la identidad de la causa de pedir, cuando es evidente que una y otra son de la misma naturaleza e implican la misma pretensión deducida en los dos pleitos y dimanantes de los mismos hechos, por cuanto la causa de pedir consiste en el hecho jurídico o título que sirve de sustento al derecho reclamado.

Dice el artículo 400 de la LEC que «cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este».

Este precepto establece la regla de la preclusión de alegaciones de forma que en toda demanda han de aducirse todos los extremos fácticos y jurídicos que sean conocidos o puedan invocarse al interponerla «sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior».

Todos los hechos y fundamentos jurídicos que pudieron alegarse en el primer proceso quedan comprendidos de derecho, bajo la cosa juzgada aunque de hecho no fuesen juzgados por haber sido omitidos inconscientemente o deliberadamente y no pueden ser eficaces como elementos nuevos en un proceso ulterior, y la propia actora al citar en su demanda el pleito de ejecución previo está reconociendo que en el anterior pudo reclamar y no lo hizo la pretensión de estos autos. El precepto citado prohíbe «reservarse acciones» a su conveniencia de cara a otros pleitos posteriores sobre idénticos hechos, y lo que ha pretendido la actora es, sobre los mismos hechos y causa de pedir, intentar una segunda declaración judicial (que no logró en la primera) de nulidad de su póliza de afianzamiento por segunda vez con base ahora en una pretendida abusividad de la entidad bancaria al exigir sobre garantías al préstamo hipotecario, acción esta que pudo intentar en el pleito precedente y no hizo, quedando proscrito hacerlo ahora como se ha razonado.

La cosa juzgada se proyecta hasta el momento procesal hasta el cual se pudieron hacer valer cualesquiera elementos de hecho y fundamentos jurídicos de la tutela pretendida que no se hubieran aducido, pero hubieran podido alegarse como elemento jurídico de la causa de pedir en el proceso en el que se produce la cosa juzgada. La cosa juzgada comprende también los fundamentos jurídicos no aducidos, pero que pudieron aducirse, aunque sobre ellos no se haya pronunciado el órgano en el proceso anterior, y por ello no hayan sido juzgados.

Tal y como señala la STS de 6 de mayo de 2008, la identidad de la acción no depende de la fundamentación jurídica de la pretensión, sino de la identidad de la causa de pedir, es decir, del conjunto de los hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la actora; por ello, para valorar la existencia de la identidad objetiva ha de tomarse en consideración lo deducido en el primer proceso y, además, lo que hubiera podido deducirse en él (STS de 28 de febrero de 2007 [NCJ047219]).

La cosa juzgada (STS de 17 de junio de 2009 [NCJ050821]) se extiende a cuestiones no juzgadas en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, como sucede con las cuestiones deducibles y no deducidas, siempre que entre ellas exista el correspondiente enlace; las pretensiones planteadas en este proceso pudieron promoverse en el primer procedimiento de acuerdo con los artículos 400 y 401 de la LEC, y al no haberlo hecho surte toda su eficacia el efecto preclusivo de la cosa juzgada.

No desaparece el efecto negativo de la cosa juzgada, cuando mediante un segundo pleito el letrado de la actora está tratando de subsanar las carencias del primero; había pretensiones preexistentes que la hoy actora habría tenido que plantear pues eran pretensiones nacidas del mismo estado de cosas anterior a la demanda primera y, al no haberlo hecho, es la parte la que ha de asumir las consecuencias procesales de ello, por razones evidentes de seguridad jurídica. La primera acción ejercitada agotó la presente cuando ambas estaban basadas en el mismo título y relación jurídica, y siendo las partes las mismas, cuando ningún hecho nuevo se ha alegado.

Así pues, la conclusión no puede ser otra que la de que la nueva demanda habrá de ser desestimada, pues la acción de abusividad pretendida tenía que haber sido ya planteada en el primer

pleito, no siendo posible «reservarse acciones» por las partes a conveniencia al objeto de tratar de conseguir otra sentencia diferente a la primera con argumentos jurídicos que, al no haberse planteado con anterioridad, terminan por transformarse en fraudulentos; ello queda prohibido por la cosa juzgada en su nueva regulación.

*Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 222, 400 y 401.
- SSTS, Sala 1.ª, de 30 de diciembre de 2010, 6 de febrero de 2012 y 12 de mayo de 2016.